

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

EXPEDIENTE : 00016-2014-1-5001-SP-PE-01
ACUSADO : DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
AGRAVIADO : HUGO BUSTIOS SAAVEDRA Y OTRO.
DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD
ASESINATO

961
no recurrente
sesion y
uno

AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA

RESOLUCIÓN S/N

RESOLUCIÓN N° 59

Lima, veintinueve de mayo dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: habiendo escuchado a las partes procesales y luego de la deliberación y voto correspondiente, se emite el pronunciamiento siguiente;

CONSIDERANDO

ASUNTO

1. La defensa técnica del sentenciado Daniel Belizario Urresti Elera, en forma escrita y oral, en la vista de la causa solicita la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a su patrocinado, en tanto, se encuentre pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema de la República, con relación al recurso de nulidad planteado en la sesión de la lectura de sentencia.

ANTECEDENTES

2. Argumentos del recurrente –defensa técnica del acusado

La defensa técnica del encausado Daniel Belizario Urresti Elera, ejercida por el señor abogado Alexander Alikair Leiva Calderón, solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la pena y se le imponga a su patrocinado las medidas restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, por cuanto se encuentra pendiente que la sentencia condenatoria sea confirmada por la Corte Suprema de Justicia, bajo los argumentos siguientes:

➤ Indica que si bien el proceso se viene tramitando en el marco del Código de Procedimientos Penales, sin embargo hoy en día se encuentra vigente a nivel nacional el Código Procesal Penal, el mismo que contiene un tratamiento diferenciado respecto a la figura procesal de la suspensión provisional de la pena privativa de libertad, cuyo contraste se encuentra previsto entre los artículos 286° de la anterior ley procesal y el artículo 402.2 de la nueva ley procesal, donde el enunciado normativo del último resulta ser menos invasivo al contenido esencial de la protección de los derechos fundamentales -libertad- y de acuerdo a la Casación N° 545-2020-Arequipa, la situación jurídica de los condenados se efectiviza recién cuando la condena quede firme.

Sobre la ley procesal más favorable

➤ Desde el ámbito general el proceso penal vigente en la actualidad a nivel nacional propone un sistema garantista acusatorio en el que prima la libertad y derechos

INGRID VANESSA STEFANIE NIÑADO SOTELO
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° Y 4° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES -
LIQUIDADORAS TRANSITORIAS -
4° SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

individuales, diferente al anterior de tendencia inquisitiva a pesar de ser “mixtos”, frente a la nueva ley procesal que se aplica siempre a favor del reo, prohibiéndose expresamente interpretaciones extensivas y analógicas de la ley; de igual forma habilita la retroactividad de la norma en circunstancias favorables al reo.

➤ Desde el ámbito particular en lo esencial la nueva ley procesal no supedita la suspensión de la ejecución de la condena al hecho que la pena privativa de libertad impuesta no supere los dos años; como si lo exige la ley procesal anterior, por el contrario, basta con verificar, que: (i) el condenado estuviere en libertad al momento de la imposición de la pena efectiva; y, (ii) analizar la naturaleza o gravedad que meritó la condena y el peligro de fuga que se puede esperar. La nueva ley procesal resulta más favorable, cautelando la conservación de su estado de salud del acusado de sesenta y seis años de edad, diagnosticado con hipertensión, diabetes, reflujo gastro esofático, metaplasia intestinal gástrica y úlceras gástricas, acreditado con la historia clínica emitida por la Clínica San Pablo.

➤ Invoca el artículo VII del título preliminar de la nueva ley procesal que establece: “La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuaran rigiéndose por la ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado”, continuando, sostiene que el segundo apartado del artículo VII del título preliminar de la Ley procesal, establece una salvedad que dice: “La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible”.

➤ Invoca también el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución, referido a la libertad personal y la retroactividad benigna de las leyes en materia penal no solo se limitan al derecho penal, sino también a normas que afecta la esfera de la libertad del individuo.

➤ Finalmente refiere que su patrocinado ha venido afrontando el proceso en libertad y si bien el tribunal ha emitido una sentencia condenatoria, sin embargo, siempre ha demostrado su sujeción a los fines del presente proceso, tanto en la absolución como la condena, siempre ha respetado las decisiones judiciales, acudiendo a todas las sesiones, incluso con la regla que se le impuso en su momento en no referirse a la testigo Isabel Rodríguez Chipana, en ninguna entrevista periodística ni concurrir a la ciudad de Huanta y asistió a la lectura de sentencia sabiendo que podría ser condenado; tiene arraigo de calidad, no se ausentará de la localidad de Lima, ubicado en la calle Paseo de los Reyes N° 228, urbanización Las Lomas de la Molina –Lima, no variará su domicilio real, contando con arraigo laboral al ser militante activo y ocupar el cargo de secretario nacional de política e ideológica en la agrupación política Podemos Perú, seguirá presentándose ante la autoridad judicial o fiscal, informará a la autoridad judicial y fiscal sobre cada una de sus actividades, apersonándose a cada una de las sedes, cumplirá con el registro de control biométrico y goza de una pensión que únicamente puede ser cobrada por su patrocinado por ser personalísimo; contando además, con arraigo familiar, acreditada con la partida matrimonial y siempre ha vivido en el domicilio señalado junto a su hija.

Defensa material

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Inicialmente hizo referencia a su vida política, estando a la altura de otros políticos reconocidos y cargos ocupados en la administración pública, que por esa razón no hay policía que no lo reconozca, por ser conocido a nivel nacional, por lo que considera impensable escapar.
- Se considera una persona honorable, ha hecho una carrera militar, para su persona antes que nada esta su honor, su prestigio, no es un delincuente, cree en la democracia, cree en la separación y autonomía de poderes y está de acuerdo con el Código Procesal Penal, que rectifica múltiples errores del Código Procesal Penal de 1924, que es tan antiguo que no era garantista, el nuevo Código Procesal Penal, garantiza que un procesado tenga las facilidades hasta que se ratifique su pena y quede firme, el mero hecho de acostumbrarse a no vivir en libertad, causa estragos y tragedia en la familia.
- Jamás ha dejado de concurrir a una audiencia y como siempre le recomendaron para no acudir a la lectura de sentencia, jamás haría eso, solicitando que se le otorgue su libertad hasta que se pronuncie la Corte Suprema.

3. Argumentos del Ministerio Público

- El señor representante del Ministerio Público, no participó en la vista de la causa a pesar de estar debidamente notificado.

4. Argumentos del señor abogado de la parte civil

- Solicita que sea rechazado el pedido, indicando que debió plantearse al momento de la lectura de sentencia y la sala emitida su sentencia ya pierde competencia.
- Indicó que la norma ha establecido un criterio objetivo o la naturaleza de la gravedad de los hechos para analizar la peligrosidad procesal, se trata de un delito de asesinato con alevosía, hechos totalmente reprochables, por lo que debe declararse infundada la petición de la defensa, máxime si es un crimen de lesa humanidad, por lo tanto no se podría ejecutar ninguna suspensión en la ejecución de la pena, debiéndose tener en cuenta las exigencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto para el juzgamiento y la ejecución de las penas cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos.
- Asimismo, sostuvo que el señor Urresti, tiene posibilidades económicas, los ingresos que percibe, por aspectos propios de su carrera militar hace posible que tenga las posibilidades de evadir la efectiva ejecución de la sentencia, los arraigos para efectos de la suspensión de la pena nada tiene que ver.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO

5. El conflicto jurídico, en el presente caso, consiste en dilucidar y determinar si resulta procedente: i) inaplicar las disposiciones expresas y específicas del Código de Procedimientos Penales¹ –mixto: *inquisitivo acusatorio*–; si bien la defensa invoca el

¹Para adelante CdePP

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

artículo 286^{o2}, no obstante, la inaplicación del mismo modo correspondería de los artículos 330^o, que establece: “*La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad*”, concordante con el artículo 293^o de la misma norma procesal, que dice: “*El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330^o y 331^o*”, o ii) se aplique lo previsto en el inciso 2 del artículo 402^o el Código Procesal Penal³ -acusatorio garantista-, que establece: “*si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288^o mientras se resuelva el recurso*”; categorías jurídicas procesales que obedecen a distintos sistemas procesales, por lo que no se trata de contradicciones, antinomias ni lagunas normativas procesales.

6. El recurrente Urresti Elera, fue condenado a doce (12) años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y por asesinato en grado de tentativa en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, considerado como delito de lesa humanidad⁴.

7. La tutela judicial efectiva prevista en el inciso 3 del artículo 139^o de la Constitución política del Estado, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio⁵.

8. No cabe duda que el proceso penal se considera generalmente un instrumento necesario para la protección de los valores del Derecho Penal, cuya función principal consistiría en dotar al Estado de un cauce preestablecido para el ejercicio del *ius puniendi*. Es decir, la finalidad de estas medidas restrictivas de derechos se orientaría a permitir a los órganos del Estado, la satisfacción de los fines propios del derecho material, dando respuesta al interés de la persecución penal que existe en este ámbito y que se contrapone al *ius libertatis* de todo individuo. Por lo tanto, el interés de persecución penal forma parte

²En los casos en que se dicte condena a pena privativa de libertad que no exceda de dos años, contra persona que no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, o cuando los antecedentes y carácter del condenado permitan prever que no cometerá nuevo delito, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la pena impuesta.....

³Para adelante CPP

⁴Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso Prosecutor v. Erdemovic el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima. [Cf. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Prosecutor v. Erdemovic, Case No. IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28. Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perforce demand their punishment. But crimes against humanity also transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterises crimes against humanity]. Fundamento 105 de la sentencia de la Corte IDH, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

⁵STC. Exp. N° 00763-2005-PA/TC-Lima de trece de abril de dos mil cinco. f.6.

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

de los intereses del Estado, pero junto con él, que es el que más importancia adquiere, a través del proceso penal se satisfacen otros intereses: interés en la protección de los derechos fundamentales del individuo, interés en la tutela de otros bienes constitucionales protegibles, interés en el correcto desarrollo del proceso y en el adecuado funcionamiento de la instituciones procesales⁶.

9. El principio de legalidad procesal penal es considerado como fuente del derecho procesal penal, lo que significa que la legislación es la fuente más importante: principio de supremacía de la ley –principio de reserva de la ley-, en cuya virtud los procesos se han de desarrollar con arreglo a ella [Montero]. La Ley, por tanto, es la fuente básica, fundamental y preferente del derecho procesal penal, de suerte que las demás fuentes del derecho se aplicaran si se acomodan a los principios fundamentales de la ley, es decir, tienen carácter de segundo grado o indirecto [Fenech]⁷, nos referimos al proceso en general, no a los modelos o sistemas procesales en particular, emanados del órgano constitucionalmente investido para dictarlas y se mantengan dentro de los límites constitucionales [García de Enterría]⁸.

10. El CPP, contiene principios, normas de preceptos generales para cada institución procesal, como por ejemplo para el juzgamiento que incorporan categorías procesales del modelo acusatorio que en consideración al principio de la dinámica procesal podrían ser aplicadas en forma general a los procesos llevados a cabo con el CdePP., que como ya advertimos contiene categorías procesales del modelo inquisitivo y acusatorio [Mixto], no obstante, este último sistema procesal se sostiene en disposiciones que afectan a las partes, así como a la actividad procesal desde su iniciación y hasta su conclusión⁹ y una de ellas es el cumplimiento de la sentencia condenatoria aunque se interponga el recurso de nulidad.

11. El proceso penal ordinario contra el recurrente se viene ventilando bajo las disposiciones del CdePP de mil novecientos cuarenta, el mismo que al referirse al cumplimiento de sentencias en el artículo 330°, establece que: “La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad”, concordante con el artículo 293° de la misma norma procesal, que dice: “El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330° y 331°”, cuyas disposiciones no admiten excepciones a la ejecución provisional inmediata de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad.

12. El recurrente ampara su petición en el inciso 2 del artículo 402° -ejecución provisional- del CPP. referido a la ejecución provisional -institución jurídica procesal penal distinta a la suspensión de la pena-, de la sentencia condenatoria, que establece: “Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelva el recurso”, tratándose de regla procesal

⁶Aguado Correa, Teresa, El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal, Edersa, Madrid 1999, Pág. 98-99

⁷San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal, Lecciones, INPECCP, Lima-2020, de pág. 16 y 17

⁸Idem pág. 18

⁹Las normas funcionales procesales, como dice el profesor San Martín Castro [obra mencionada pág. 24].

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

excepcional a lo establecido en el artículo 412º, que prescribe como regla general la ejecución provisional de las sentencias y autos, que no prevé el CdePP.

13. El CdePP. de mil novecientos cuarenta, se ha venido modificando en forma paulatina convirtiéndose en uno de categoría mixta *-inquisitivo-acusatorio-* y el CPP. con vigencia progresiva desde el año de dos mil seis *-actualmente se encuentra vigente a nivel nacional-* de categoría procesal acusatorio *-garantista*, cuyos sistemas [como sostiene Máximo Langer], inquisitivo e acusatorio son dos formas de implementar los principios y fines del proceso penal, pero no deberían ser confundidos¹⁰, ni sobrepuestos, cada modelo tiene sus propias reglas procedimentales que obedecen a su propia naturaleza, por lo que ingresar vía interpretación dejando sin efecto normas procedimentales vigentes que rigen los procesos iniciados con el CdePP. sería quebrantar el principio de legalidad procesal, desnaturalizar y dejar vacío la vigencia aún para los casos iniciados en el CdePP., afectando el sistema procesal mixto que es lo que venimos aplicando los jueces de la salas penales liquidadoras transitorias de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

14. En el V pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitorias y especial de la Corte Suprema de Justicia de la República al tratar el tema de la ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio¹¹, se abordó el tema, referido a si el inicio de la ejecución de la pena de inhabilitación tiene lugar inmediatamente *-aunque de modo provisorio, o a título de ejecución provisional-* o si es de esperar que la sentencia recurrida adquiera firmeza; si bien la naturaleza o característica de la pena de inhabilitación *-limitativas de derechos-* es muy distinta a la pena privativa de libertad, no obstante, el conflicto interpretativo fue considerado relevante por la vigencia paralela de dos códigos procesales [CdePP y CPP] que regulan el proceso penal en el país, que delinear sus propios modelos y reglas de ejecución de sentencias condenatorias, así como la eficacia de los recursos impugnatorios que se interpongan contra ellas.

15. En el acuerdo plenario precitado se sostiene que, es evidente que la regulación del momento inicial de la ejecución de una pena es un ámbito que incumbe al legislador procesal *-el Código Penal, por lo demás, no ha establecido un precepto al respecto-*. En su relación con los recursos, puede existir como regla general, el sistema de ejecución provisional o el sistema suspensivo. En la legislación procesal penal nacional se ha optado por ambos modelos¹², para luego de examinar las disposiciones procesales del CdePP y CPP. se establece que, la pena de inhabilitación según la normas del ACPP¹³ *-con diferencia del régimen del NCPP¹⁴-* se ejecuta provisionalmente *(no hay al respecto ninguna regla de excepción similar a la contenida en el NCPP¹⁵)*. El sistema que para esta

¹⁰Langer, Máximo, La larga sombra de las categorías acusatorio *-inquisitivo*, Revista de Derecho Público 32, Universidad de los Andes, Enero-Junio 2014.

¹¹Acuerdo Plenario N°10-2009/CJ-116 de trece de noviembre de dos mil nueve.

¹²Fundamento 8º del AP N°10-2009/CJ-116 de trece de noviembre de dos mil nueve

¹³Se refiere a CdePP.

¹⁴Se refiere al CPP.

¹⁵Nuevamente repetimos se refiere al CPP.

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

clase de pena sigue el ACPP¹⁶, ante la interposición de un recurso, es el de ejecución provisional¹⁷; en cuyos criterios jurídicos interpretativos, se observa, que se adjudica al legislador procesal la facultad de legislar la institución procesal de la ejecución de la pena ante la interposición de un recurso impugnatorio y si bien en el presente caso se trata de pena privativa de libertad, igualmente el CdePP. no prevé ninguna regla de excepción similar a la del CPP., por lo que sin ingresar el fondo del asunto, resulta improcedente la solicitud de la suspensión de la ejecución de la pena.

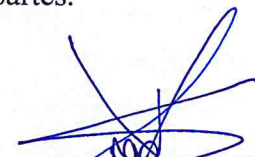
16. Finalmente el recurrente ha presentado su historia clínica de la clínica San Pablo de trescientos ochenta y nueve páginas, acreditando según la defensa las enfermedades señaladas, al respecto, el artículo 76° del Código de Ejecución Penal, establece que, el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La administración penitenciaria proveerá lo necesario para las acciones de desarrollo, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud, por lo que corresponde al Instituto Nacional Penitenciario, otorgar a los internos atención médica, de acuerdo a los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud, razones por lo que la presente resolución debe ser de conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas necesarias a fin de preservar la salud y vida del encausado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Tercera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada acordaron:

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, formulada por el encausado Daniel Belizario Urresti Elera, en la vista de la causa de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés
- II. **DISPONER** que la presente resolución sea de conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que las autoridades penitenciarias adopten las medidas necesarias para con la salud del encausado.
- III. **ORDENAR** se notifique debidamente la presente resolución a las partes.

SS.
SANTILLAN TUESTA
MENDOZA AYMA
MAGUIÑA CASTRO [DD]


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° Y 4° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES
LIQUIDADORAS TRANSITORIAS -
1° SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

¹⁶Nuevamente se refiere al CdePP.

¹⁷Párrafo final del fundamento 8-B del AP. N°10-2009/CJ-116 de trece de noviembre de dos mil nueve.



